 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 193**  
**(9 de abril de 2026)**

*“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 050-2021 / MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ”*

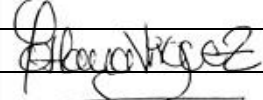
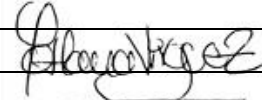

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 269 del 19 de marzo de 2026, **“POR EL CUAL SE PROFIERE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO POR EL RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 050-2021, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ</b> NIT No. 800.019.846-1 <a href="mailto:contactenos@sachica-boyaca.gov.co">contactenos@sachica-boyaca.gov.co</a> Dirección: Calle 4 # 3-41 Sáchica Boyacá Teléfono: 3219961629
<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:</b>	<b>HUGO BUITRAGO</b> identificado con la cédula No. 4.232.562 en calidad de alcalde del Municipio de Sáchica - Boyacá para la vigencia de 2020. Dirección: Hacienda Santa Cecilia vereda Playón - Sáchica. Celular: 3219961629 - 3223840873 Correo: <a href="mailto:hugobuitrago01@gmail.com">hugobuitrago01@gmail.com</a> <a href="mailto:yoliapf@hotmail.com">yoliapf@hotmail.com</a>  <b>FUNDACIÓN SOÑANDO POR NUESTRO MUNDO</b> , con Nit No. 900.697.354-8 representada legalmente por <b>EVELIN JOHANA OCHOA MORENO</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.111 en su calidad de contratista dentro del contrato No. 016-2020. Dirección: carrera 11 No. 12-27 oficina 305 en Sogamoso. Teléfono: 3219685609 E-mail: <a href="mailto:evelinjohanaochoamoreno@gmail.com">evelinjohanaochoamoreno@gmail.com</a>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<b>DIEGO LEANDRO AMADO NOVOA</b> identificado con cédula 1.049.623.113 de Tunja, en su calidad de Secretario de Gobierno y Supervisor del Contrato No. 016-2020. Dirección: Carrera 2 No. 3-41 en Sáchica y/o carrera 4 B # 40-18 en Tunja Celular: 3112743331 Correo: <a href="mailto:diego901311@hotmail.com">diego901311@hotmail.com</a>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	ASEGURADORA LA PREVISORA, con Nit No. 860.002.400-2 PÓLIZA N.3001824 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL \$10.000.000 VIGENCIA: 13-02-2020 hasta 13-02-2021
<b>VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL INDEXADO:</b>	TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.548.665,28 M/CTE).

### HECHOS


La Contraloría General de la República, a través de su Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, mediante oficio fechado el 27 de abril de 2021 (folio 1) y el Auto N.º 022 del 26 de marzo de 2021, por el cual se dispuso la apertura de la indagación preliminar N.º IP-80152-2020-37863 (folios 2-7), trasladó por competencia a la Contraloría General de Boyacá dicha actuación, relacionada, entre otros aspectos, con el contrato N.º 016-2020, suscrito entre el Municipio de Sáchica Boyacá y la Fundación Soñando por Nuestro Mundo, representada legalmente por Evelin Johana Ochoa Moreno.

En dicho documento se indicó que, el Grupo de Vigilancia Fiscal adelantó auditoría al contrato referido, evaluando los documentos asociados a los procesos contractuales observados, y emitió pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el equipo auditor.

Como resultado de dichas actuaciones, el Grupo de Vigilancia Fiscal concluyó que en el Contrato No. 016-2020, cuyo objeto consistía en el *"SUMINISTRO DE MERCADOS (ALIMENTOS BÁSICOS) PARA LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA CON EL FIN DE SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DE LA CUARENTENA DE CONTINGENCIA AL CORONAVIRUS COVID-19*, se presentaron sobrecostos por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.414.058).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto N.250 del 10 de mayo de 2021, ordenó la apertura a proceso de responsabilidad fiscal N.050-2021 adelantado ante el Municipio de Sachica Boyacá (folios 19-25).

Mediante Auto N.735 del 4 diciembre de 2025 (folios 98-107), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordeno el archivo del proceso y mediante oficio D.O.R.F

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

865 del 9 de diciembre de 2025 (folio 110), lo envió al Despacho del Contralor General de Boyacá, a efectos de surtir el Grado de Consulta.

A través de la Resolución No. 532 del 24 de diciembre de 2025 (folios 111-116), proferida por el Contralor General de Boyacá, en ejercicio del grado de consulta, revocó la decisión contenida en el Auto No. 735 del 04 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, ordenó adelantar las etapas procesales correspondientes.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal adelantó las actuaciones procesales pertinentes, dentro de las cuales se profirió el Auto No. 49 del 5 de febrero de 2026, mediante el cual se adelantó imputación de responsabilidad fiscal (folios 119–133).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto N.115 de 24 de febrero de 2026, procedió a resolver solicitud de nulidad y solicitud de decreto de pruebas, negándolas por improcedentes (folios 172-180).


A través de Auto N.182 de 10 de marzo de 2025, La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procedió a resolver recurso de reposición dentro del proceso, resolviendo no reponer el Auto N.115 del 24 de febrero de 2026 y, no conceder el recurso de apelación interpuesto (folios 201-209).

Posteriormente, la FUNDACIÓN SOÑANDO POR NUESTRO MUNDO, representada legalmente por Evelin Johana Ochoa Moreno, en calidad de implicada, remitió el 12 de marzo de 2026, a través de correo electrónico, un escrito mediante el cual solicitó que se realizara la indexación dentro del proceso 050-2021, con el fin de efectuar el correspondiente pago y, de esta manera, dar por terminado el proceso fiscal (folios 211–212).

Mediante Auto No. 193 del 12 de marzo de 2026 (folios 214-218), se realizó la indexación del valor del detrimento patrimonial causado con ocasión de la conducta desplegada por funcionarios del municipio de Sáchica (Boyacá). Dicho detrimento atribuible a los señores Hugo Buitrago, identificado con cédula No. 4.232.562, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Sáchica para la vigencia 2020; a la FUNDACIÓN SOÑANDO POR NUESTRO MUNDO, con NIT No. 900.697.354-8, representada legalmente por Evelin Johana Ochoa Moreno, identificada con cédula No. 46.386.111 de Sogamoso, en calidad de contratista dentro del Contrato No. 016-2020; y a Diego Leandro Amado Novoa, identificado con cédula No. 1.049.623.113 de Tunja, en su calidad de secretario de Gobierno y supervisor del citado contrato.

El valor indexado del detrimento patrimonial correspondió a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.548.665,28 M/CTE).

El día 16 de marzo de 2026 se recibió la consignación realizada por la señora Evelin Johana Ochoa Moreno (folios 222-223), en calidad de implicada, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.548.665,28 M/CTE).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

A través de auto No. 269 de 19 de marzo de 2026, la Dirección Operativa De Responsabilidad Fiscal, profirió cesación de la acción fiscal y ordenó el archivo por el resarcimiento pleno del perjuicio (folios 228-231).

Con oficio D.O.R.F. 170 del 27 de marzo de 2026 (folio 234), se remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO No. 269 de 19 de marzo de 2026, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 269 de 19 de marzo de 2026, entre otras cosas decidió:


**“ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR EL RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO, a favor de: HUGO BUITRAGO identificado con cédula No. 4.232.562, en calidad de alcalde del municipio de Sáchica - Boyacá para la vigencia de 2020, FUNDACIÓN SOÑANDO POR NUESTRO MUNDO, con NIT No. 900.697.354-8, representada legalmente por EVELIN JOHANA OCHOA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.811 de Sogamoso, en su calidad de contratista dentro del contrato No. 016-2020 y DIEGO LEANDRO AMADO NOVOA identificado con cédula 1.049.623.113 de Tunja, en su calidad de secretario de Gobierno y Supervisor del contrato 016-2020, vinculados dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 050-2021 adelantado ante EL MUNICIPIO DE SACHICA BOYACÁ, decisión que cubija a la compañía de Seguros la PREVISORA S.A quien había sido vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable.”**

**“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.”**

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*


Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

#### **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)”*


En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
- 3) *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.


Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley **se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado**, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*“(…) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)*”.

## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 269 del 19 de marzo de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 050 - 2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:


*“**Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma citada es clara al establecer que el funcionario de conocimiento deberá proferir auto de archivo cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias: que el hecho no existió; que no constituye detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal; **que se haya producido el resarcimiento pleno del perjuicio**; que concurra una causal excluyente de responsabilidad; o que haya operado la caducidad o la prescripción de la acción.

En ese sentido, la decisión de archivo se encuentra condicionada a la verificación de alguno de estos supuestos, de manera que su inobservancia conllevaría la adopción de una decisión contraria a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 269 de 19 de marzo de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Para el caso concreto, la Contraloría General de la República, a través de su Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, trasladó por competencia a la Contraloría General de Boyacá la denuncia relacionada con el Contrato No. 016-2020, celebrado entre el Municipio de Sáchica Boyacá y la FUNDACIÓN SOÑANDO POR NUESTRO MUNDO, representada legalmente por Evelin Johana Ochoa Moreno, cuyo objeto consistió en el “*SUMINISTRO DE MERCADOS (ALIMENTOS BÁSICOS) PARA LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA CON EL FIN DE SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DE LA CUARENTENA DE CONTINGENCIA AL CORONAVIRUS COVID-19*”. Dentro de las consideraciones aducidas se tiene que se presentaron sobrecostos, generándose un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.414.058 M/CTE)**, conforme a lo establecido por el equipo auditor.


Para el Despacho resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará, mediante las pruebas documentales legalmente recaudadas, la existencia del detrimento patrimonial determinado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, así como su debida cuantificación e indexación, y el resarcimiento pleno del perjuicio ocasionado, a efectos de establecer la procedencia de la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo del expediente.

#### **Verificación probatoria:**

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 050-2021, con el fin de surtir el grado de consulta y encontrar el soporte de la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 269 del 19 de marzo de 2026.

Como sustento probatorio, se tiene que dentro de la actuación procesal se recaudaron los elementos de convicción que permitieron establecer la existencia de un detrimento patrimonial con ocasión de la ejecución del Contrato No. 016-2020, así como la **cuantificación e indexación** realizada mediante el Auto No. 193 del 12 de marzo de 2026, la cual ascendió a un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.548.665,28 M/CTE)**.

De igual manera, obra en el expediente prueba documental correspondiente a la consignación realizada el día 16 de marzo de 2026 por parte de la señora Evelin Johana Ochoa Moreno, en calidad de implicada, por el **valor total del detrimento patrimonial previamente cuantificado e indexado**, suma que corresponde a **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3.548.665,28 M/CTE)**, evidenciándose con ello el **resarcimiento pleno del perjuicio causado**.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Del material probatorio previamente señalado, observa el Despacho que le asiste razón al *A quo* al haber determinado, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la existencia de un detrimento patrimonial con ocasión de la ejecución del Contrato No. 016-2020, el cual fue debidamente cuantificado e indexado conforme a las actuaciones procesales adelantadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Se advierte la diligencia de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en el impulso y desarrollo del proceso, agotando las etapas correspondientes conforme a la normativa aplicable, hasta llegar a la determinación del daño patrimonial, su posterior actualización y, finalmente, el pago total del detrimento patrimonial indexado por parte de la señora **EVELIN JOHANA OCHOA MORENO**, en calidad de implicada, circunstancia que permite evidenciar el **resarcimiento pleno del perjuicio** causado, garantizándose en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.


En consecuencia, del trámite procesal adelantado en el expediente No. 050-2021, el Despacho encuentra acreditado que el detrimento patrimonial causado con ocasión de la ejecución del Contrato No. 016-2020 fue **cuantificado, indexado y resarcido en su totalidad mediante el pago efectuado por la implicada**, garantizando así el resarcimiento pleno del perjuicio al erario. En atención a lo anterior, se configura la **causal de cesación de la acción fiscal**, lo que permite proceder al **archivo del expediente No. 050-2021**, conforme a los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000 respectivamente, y garantizándose en todo momento del proceso el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.

Esta decisión corresponde a la valoración objetiva e integral de los medios de prueba legalmente allegados al expediente No. 050-2021, incluyendo los documentos contractuales relacionados con el Contrato No. 016-2020, así como los informes y comunicaciones presentadas por los implicados.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en derecho al determinar que el detrimento patrimonial atribuido a los presuntos responsables fiscales dentro de la ejecución del Contrato No. 016-2020 fue resarcido en su totalidad, garantizando así el resarcimiento pleno al erario. En consecuencia, el presunto daño aducido mediante la denuncia ha quedado plenamente subsanado y no persisten efectos de perjuicio sobre el patrimonio público.

Con fundamento en lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto No. 269 del 19 de marzo de 2026 que ordenó el **archivo del expediente No. 050-2021**, toda vez que **el detrimento patrimonial imputado fue cuantificado, indexado y resarcido en su totalidad**.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 050-2021 / MUNICIPIO DE SÁCHICA – BOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 269 del 19 de marzo de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en atención a que se garantiza la defensa del patrimonio público, el interés general, los derechos y garantías fundamentales, y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
 Contralor General de Boyacá